Gobierno de Puerto Rico
**DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR**
PO Box 41059
San Juan, Puerto Rico 00940-1059

5857

# REGLAMENTO DE AREAS DE ESTACIONAMIENTO PUBLICO

**Septiembre 1998**

Gobierno de Puerto Rico
**DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR**
PO Box 41059
San Juan, Puerto Rico 00940-1059

# REGLAMENTO DE AREAS ESTACIONAMIENTO PUBLICO

## INDICE

5951


| Artículo | | Contenido | Pág. |
|---|---|---|---|
| Artículo I | - | Autoridad Legal | 1 |
| Artículo II | - | Interpretaciones | 1 |
| Artículo III | - | Propósitos Generales | 1 |
| Artículo IV | - | Definiciones | 1 - 3 |
| Artículo V | - | Licencias | 3 - 8 |
| Artículo VI | - | Procedimiento de Operación | 8 |
| Artículo VII | - | Responsabilidad del Operador y del Usuario | 8 -9 |
| Artículo VIII | - | Tarifa Máxima | 9 -11 |
| Artículo IX | - | Pago por Adelantado | 11 |
| Artículo X | - | Valet Parking | 11 - 12 |
| Artículo XI | - | Récords | 12 |
| Artículo XII | - | Prohibiciones y Violaciones | 12 |
| Artículo XIII | - | Salvedad | 13 |
| Artículo XIV | - | Cláusula Derogativa | 13 |
| Artículo XV | - | Vigencia | 13 |

Núm. 5857
Fecha: 16 de septiembre de 1998 11:47 A.M.

Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por: _____
Secretario Auxiliar de Servicios

Gobierno de Puerto Rico
**DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR**
Apartado 41059, Minillas Station
Santurce, P.R. 00940-1059

# Reglamento de Areas de Estacionamiento Público.

## Artículo I: Autoridad Legal

Este Reglamento se adopta y promulga de conformidad con los poderes conferidos al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, en virtud de la Ley Núm. 120 del 7 de junio de 1973 y la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendadas.

## Artículo II: Interpretaciones

El Secretario emitirá interpretaciones oficiales sobre aspectos específicos de este Reglamento, a las personas o entidades que así lo soliciten por escrito.

## Artículo III: Propósitos Generales

A. La demanda creciente por mayores áreas de estacionamiento, principalmente en las zonas de mayor crecimiento poblacional y comercial hace necesario que el Departamento revise y ejerza el poder de reglamentación encomendado por legislación, de manera que permita y estimule a los inversionistas del sector privado a la construcción de nuevas áreas de estacionamientos.

   En protección del interés público, dichos negocios deben ser reglamentados en cuanto a las tarifas máximas que podrán cobrarse y en cuanto a las condiciones de seguridad y conveniencia para el público.

B. Este Reglamento consolida el Reglamento Operacional Núm. 1 (10 R.P.R. 250.1801) y el Reglamento de Precios Núm. 16 (10 R.P.R. 250.1831) para crear un nuevo Reglamento de Areas de Estacionamiento Público y derogar los Reglamentos anteriores.

## Artículo IV: Definiciones

A. Departamento – Departamento de Asuntos del Consumidor.

B. Secretario – Secretario del Departamento.

C. Area Estacionamiento Público – Cualquier local, solar, edificio o área disponible al público que se utilice para estacionar vehículos de motor, mediante el pago de alguna cantidad de dinero y que opera con ánimo directo de lucro.

D. Area de Estacionamiento Operada con Animos Indirectos de Lucro – "Estacionamiento que es operado principal y esencialmente como un servicio para conveniencia de los clientes, parroquianos o personas relacionadas con algún negocio o actividad que se lleva acabo en dicha área".* Lo cobrado, si algo, sólo tiene el propósito de sufragar los gastos de operación. La tarifa que cobre no debe producir una ganancia sobre los gastos.

E. Cooperativa de Estacionamiento Operada con Animo Directo de Lucro – Entidad creada bajo los criterios de la Ley Núm. 50 del 4 de agosto de 1994, conocida como Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico, cuando se dedican a la operación de un área de estacionamiento adicional para visitantes, no socios, por lo cual el Departamento le establece una tarifa máxima.

F. Operador – Toda persona, sus empleados o representantes, que opera un área de estacionamiento con ánimo directo o indirecto de lucro.

G. Usuario–Toda persona que utilice algún espacio en un área de estacionamiento público con el propósito de estacionar un vehículo de motor, mediante paga al efecto.

H. Persona –Las naturales o jurídicas.

I. Récords – Libros de contabilidad, cuentas, tarifas cobradas, órdenes de compra pagadas, comprobantes, contratos, recibos, facturas y documentos utilizados en el proceso de administrar un área de estacionamiento público.

J. Licencia – Autorización otorgada por el Departamento a una persona para operar un área de estacionamiento público. La licencia podrá ser anual o provisional.

K. Licencia Anual – Autorización otorgada por el Departamento, por el término de un año natural a solicitantes de licencias para operar áreas de estacionamientos públicos.

L. Licencia Provisional – Autorización concedida por el Departamento a solicitantes de licencias para operar áreas de estacionamientos públicos que no cuentan con los permisos y/o endosos de las agencias requeridas por este Reglamento, y que están en proceso de obtenerlos demostrando con documentos fehacientes las diligencias realizadas.

---

Definición incorporada del artículo 14 de la Ley Núm. 120 del 7 de junio de 1973 y términos incorporados según interpretados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Acevedo v. Plaza Las Américas Inc. 109: 311 y en Sepulveda v. U.P.R. 115: 526.

M. Tarifa – La remuneración máxima que determina el Secretario que podrá recibir un operador por cada vehículo que se estacione en el área estacionamiento público que opera.

N. "Valet Parking" – Servicio en el cual un empleado del operador recibe la llave y el vehículo del usuario, para estacionarlo y regresarlo al cliente cuando le sea requerido por éste.

O. Vehículo de Personas con Impedimentos – Incluye todo vehículo de motor cuyo permiso o tablilla haya sido autorizada por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para personas con impedimentos.

**Artículo V: Licencias**

A. Disposiciones Generales

1. Ninguna persona se dedicará a la operación de un área de estacionamiento público, sin antes haber obtenido una licencia para ello otorgada por el Departamento.

2. Toda licencia se exhibirá, durante su horario de operación, en un sitio visible de la caseta o lugar donde se hace el pago.

3. El operador será responsable por la conservación de su licencia, y si ésta sufriera daño, deterioro, pérdida o destrucción, éste vendrá obligado a notificarlo por escrito al Secretario en un término no mayor de cuatro (4) días laborables. En dicho caso, el Secretario le expedirá nuevamente la licencia en original conservando la misma fecha de vencimiento de la anterior, previo el pago de diez (10) dólares.

4. La licencia no será transferible.

5. El Departamento podrá otorgar una licencia provisional a un solicitante, mediante la presentación de evidencia de haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos VB (3), (5) y 7(a) de este Reglamento. El solicitante certificará por escrito que el área de estacionamiento público cumple con los artículos VB (4) y (6) de este Reglamento.

   Esta licencia provisional será por un periodo de tres (3) meses pudiéndose prorrogar a discreción del Departamento.

B. Requisitos

1. Todo operador solicitará la renovación de su licencia al menos quince (15) días, antes de su vencimiento.

2. El derecho de licencia anual, provisional y el de renovación será a razón de cincuenta (50) dólares anuales por aquellos estacionamientos con menos de quinientos espacios y cien (100) dólares anuales por aquellos estacionamientos con quinientos espacios o más. Este se pagará mediante cheque certificado o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda. No se pagarán derechos nuevamente cuando un operador con licencia provisional adquiera la licencia anual.

3. El solicitante deberá someter evidencia de que mantiene vigente los seguros requeridos por el artículo 5 de la Ley 120 del 7 de junio de 1973, según enmendada. La capacidad máxima del área de estacionamiento público informada para fines de seguro deberá corresponder a la que aparezca en la licencia.

   En aquellos casos en que por no existir en el mercado local de seguros una compañía que conceda los seguros antes mencionados, el operador podrá prestar una fianza no menor de $40,000. Dicha fianza podrá ser en metálico, pignoraticia, hipotecaria o solidaria a prestarse por compañía o corporación de garantías y fianzas autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico. En el caso de que ésta sea en metálico, se prestará ante el Secretario de Hacienda y será retenida en una cuenta especial. El monto de la fianza no podrá nunca ser menor de $40,000.

4. Las facilidades físicas de las áreas de estacionamiento público deberán cumplir con los siguientes requisitos:

   a) Capacidad Máxima – todo operador determinará la capacidad máxima del área del estacionamiento público a razón de 240 pies cuadrados por vehículo.

   b) No se admitirán vehículos para estacionamiento en exceso de la capacidad máxima. No obstante, si el operador certifica que tiene personal disponible, durante el horario de operación, para mover los vehículos dentro del área sin dilación irrazonable y el Secretario o la persona que este designe, determina que ello no afectará la seguridad y el libre movimiento de los vehículos y los usuarios, podría hacerse una excepción. Esta variación no aplicará a los estacionamientos para personas con impedimentos.

   c) La superficie de toda el área del estacionamiento público deberá estar limpia de desperdicios, escombros, promontorios, hoyos y otras obstrucciones que afecten la seguridad, conveniencia y bienestar general de las personas que la usen.

d) El área del estacionamiento público deberá estar bien iluminada durante las horas de operación nocturna, sea ésta al aire libre, bajo techo o soterrada.

e) Las licencias serán otorgadas luego de que el solicitante operador certifique por escrito que el área del estacionamiento público cumple con todos los requisitos impuestos por el Departamento, excepto lo establecido en el artículo VA (5) sobre las licencias provisionales.

f) Todo empleado vestirá uniforme con el nombre u otra identificación del negocio, mostrando además en el frente de la camisa el nombre completo del empleado.

g) Tener una caseta en buenas condiciones a la entrada o a la salida del área del estacionamiento público.

h) Se proveerán, por lo menos, cuatro (4) espacios de estacionamiento para Vehículos de Personas con Impedimentos por los primeros cien (100) espacios regulares y uno por cada cien (100) espacios regulares adicionales. En el caso de estacionamientos públicos con menos de cien (100) espacios disponibles deberán proveer como mínimo dos (2) espacios para impedidos. Estos espacios serán iguales a los regulares en cuanto al largo, pero cada uno tendrá no menos de doce (12) pies de ancho y un largo no menor de veinticinco (25) pies. Estarán debidamente rotulados, según dispone la "American With Disabilities Act" 29 CFR 1630.

5. Someter los boletos a utilizarse en el estacionamiento, los mismos deberán contener lo siguiente:

a) Nombre del operador;

b) Fecha de expedición;

c) Hora de entrada y salida;

d) Indicación de que toda reclamación debe hacerse antes de mover el vehículo del espacio donde el vehículo se encuentra estacionado.

e) Incluir una nota aclaratoria que disponga lo siguiente:
El usuario tiene derecho a que se le cobre la tarifa correcta y a exigirla en cualquier momento.

6. Rotulación

a) Toda área de estacionamiento público deberá exhibir a la entrada y a la salida, en un lugar claramente visible y legible un rótulo resistente a las inclemencias del tiempo que contenga lo siguiente:

1) Nombre del operador y del área de estacionamiento público;

2) Capacidad del área;

3) Horario de operación, expresando en números la hora de apertura y la de cierre de operaciones utilizando las abreviaturas A. M. y P. M. y los días en que opera;

4) El importe de la tarifa aprobada;

5) El tamaño de las letras y números del rótulo serán de no menos de tres (3) pulgadas de altura, excepto la frase "primera hora o fracción adicional", la palabra "vehículos" y las abreviaturas "A. M. y P. M." que podrán ser de una altura de dos pulgadas;

6) Todo rótulo deberá estar adecuadamente iluminado durante las horas de operación nocturna.

b) El operador deberá exhibir un rótulo a la salida del área del estacionamiento público que especifique el cálculo del importe total a pagar desde una (1) hasta cinco (5) horas.

c) Todo operador deberá tener disponible un rótulo que indique cuando el área del estacionamiento público esté totalmente ocupado.

d) Los espacios para los vehículos de personas con impedimentos estarán visiblemente rotulados con el símbolo internacional de personas con impedimentos.

e) Todo operador, de ofrecer el servicio de "valet parking", debe exhibir, a la entrada del área del estacionamiento público, un rótulo que informe de este servicio, cuántos espacios hay disponibles y la tarifa a cobrarse.

7. Reclamaciones:

a) El operador someterá un ejemplar del formulario impreso de reclamaciones que adopte y deberá realizar lo siguiente:

1) El operador tendrá disponible en el área de estacionamiento suficientes formularios de reclamación impresos en triplicado. Estos tendrán espacios en blanco para anotar el nombre y dirección del reclamante, la fecha, hora y descripción de la reclamación. En los formularios debe aparecer impreso el nombre, dirección y número de teléfono del operador así como de su compañía de seguros, o agente asegurador.

2) En el formulario de reclamación aparecerá la firma del operador o de su representante o empleado, entendiéndose que la firma del empleado no conlleva otra responsabilidad que la de aceptar que el usuario utilizó en ese día y hora el área del estacionamiento público.

b) Toda reclamación que se formalice ante un operador o sus representantes será objeto de acción afirmativa y facilitadora por parte de éste.

c) La acción afirmativa y facilitadora a que se refiere el acápite (b) anterior es aquella acción contundente en resolver la reclamación de usuario, tramitándose ya sea internamente por el operador o refiriéndose a una compañía aseguradora.

d) El Departamento tomará en consideración el tiempo transcurrido entre la ocurrencia de la reclamación y la fecha de tramitación para determinar si hubo el acto afirmativo, facilitador y diligente en tramitar la reclamación del usuario.

e) Para efectos de interpretación de este Reglamento, se entenderá que el operador tendrá diez (10) días laborables para comenzar su acto reparador si este decidiere tramitar la reclamación del usuario internamente.

f) En los casos donde el operador refiera la reclamación del usuario a una compañía aseguradora, deberá referirlo no más tarde de tres (3) días laborables desde la fecha de reclamación.

g) No se interpretará como un incumplimiento a los términos establecidos en los acápites 7(e) y (f) anteriores por parte del operador cuando demuestre justa causa o cuando el usuario no coopere con la tramitación de la reclamación.

8. La existencia de multas administrativas, deudas pendientes de pago, demora o incumplimiento en el pago de sentencias finales y firmes, o así como el incumplimiento con cualquier orden del Departamento,

constituirá un criterio determinante a tomarse en cuenta para denegar la renovación de la licencia de operador de estacionamiento público, o revocar la misma.

**Artículo VI: Procedimiento de Operación**

A. El operador entregará al usuario un boleto en el que aparecerá el nombre del operador, la hora y el día que se admitió el vehículo además del horario de operación, también se anotará la hora en que el usuario abandona el área de estacionamiento público para lo cual el operador debe tener un reloj ponchador.

B. Los accesorios comprenderán los instrumentos mecánicos para la reparación del vehículo y otros, tales como gomas de repuesto, gato, espejos, tapabocinas, "C/D players", radios, antenas, teléfonos celulares integrados y acondicionador de aire y otros análogos.

C. El usuario vendrá obligado a devolver el boleto al operador, a menos que tenga una reclamación, en cuyo caso retendrá dicho talonario y firmará una hoja provista por el operador como constancia de que retiró el vehículo del área de estacionamiento público.

D. El operador deberá otorgar un contrato escrito con todo usuario que utilice el área de estacionamiento público por semanas, meses o períodos mayores en el que especifique la tarifa a cobrarse y el término del contrato. En dicho caso, no será necesario la entrega de boletos de estacionamiento diariamente.

E. En caso de la pérdida del boleto, el usuario deberá identificarse a satisfacción del operador y dará constancia escrita de la entrega del vehículo. El usuario pagará no más del importe total desde la hora en que el operador comenzó operación en su horario establecido, hasta la hora en que el usuario recogió su vehículo. Cuando el operador tenga un horario corrido de veinticuatro (24) horas y no pueda hacer constar mediante documentación fehaciente la hora de entrada del usuario, se interpretará para efectos de este Reglamento que la hora de comienzo de operación es a las siete (7) de la mañana.

   En caso de perdida del boleto cuando se contrate por un periodo de tiempo en específico, el importe a pagar no será mayor a la cantidad acordada, correspondiente al periodo de tiempo por el cual se contrató.

**Artículo VII: Responsabilidad del Operador y del Usuario**

A. El operador será responsable del hurto del vehículo, sus piezas y accesorios, así como de los daños que sufra.

B. En caso de hurto o daño a los artículos u objetos personales que se encuentren en el interior del vehículo, el operador será responsable únicamente si el usuario le entrega las llaves del vehículo y éste las acepta o si el usuario le advierte previamente que dejará objetos personales en el vehículo.

C. De ser así, el operador queda autorizado a inspeccionar tales artículos u objetos personales, junto al usuario para determinar su naturaleza y valor.

D. El usuario notificará al operador la cantidad, naturaleza y valor de los artículos u objetos personales contenidos en el interior del vehículo. El operador anotará cada artículo u objeto inspeccionado al dorso del boleto de forma que el listado quede escrito y distribuido en ambas partes del boleto.

E. El operador queda impedido de utilizar el vehículo, cuyas llaves recibe, así como sus accesorios, para cualquier otra finalidad que no sea moverlo de lugar cuando sea estrictamente necesario.

F. El operador no será responsable por daños ocurridos a vehículos dejados en su propiedad, después de la hora de cierre de su negocio, cuando dicho horario esté claramente expuesto en un letrero a la entrada del local. Además, lo hará constar expresamente en los contratos que firma con sus usuarios semanales, mensuales, o por períodos mayores.

**Artículo VIII: Tarifa Máxima**

A. Areas de Estacionamiento Público al Aire Libre o Techadas

1. El operador de un área de estacionamiento público de nueva operación podrá solicitar al Departamento, con anterioridad al comienzo de sus operaciones, una tarifa máxima provisional. La tarifa provisional tendrá una duración de ciento veinte (120) días.

2. Al establecer la tarifa máxima provisional, el Departamento tomará en consideración, entre otros factores, las inversiones, costos operacionales, análisis comparativos de trafico vehicular, de tarifas en la misma región y de otros operadores.

3. Con motivo de agilizar el otorgamiento de la licencia a un operador, el Departamento podrá también establecer tarifas máximas provisionales uniformes y/o por categorías, tomando en consideración entre otros, análisis económicos, comparativos y las tarifas máximas establecidas en reglamentos anteriores.( 10 R.P.R. 250.1831). El operador no podrá cobrar una tarifa mayor hasta tanto presente el formulario de solicitud correspondiente y el Secretario le apruebe una nueva tarifa.

4. Luego de los noventa (90) días, pero antes de los primeros ciento veinte (120) días de operación con la tarifa máxima provisional, el operador deberá someter un informe de ingresos y gastos de las operaciones de su negocio con la correspondiente evidencia de costos y movimiento vehicular. El Departamento utilizará la información sometida para revisar la tarifa provisional y establecer la tarifa máxima regular por hora y mensual a utilizarse.

5. El operador podrá solicitar reconsideración de la determinación de la tarifa regular. Este tendrá un término no mayor de 20 días a partir de la notificación de la tarifa para presentar dicha reclamación.

6. Todo operador podrá solicitar la revisión de la tarifa máxima si estima que no obtiene ganancias razonables con la tarifa máxima establecida por el Departamento.

B. Todo estacionamiento que cambie de operador heredará la tarifa del operador anterior. El nuevo operador podrá solicitar la revisión de la tarifa noventa (90) días después de comenzar operaciones.

C. Las áreas de estacionamiento público que soliciten revisión de tarifas y que estén operando, deberán probar en forma fehaciente sus alegaciones, sometiendo al Secretario sus estados financieros y otros documentos que se les requiera.

D. Las áreas de estacionamiento público que controlan los vestíbulos, las salas de emergencias y/o los anexos de los hospitales, darán un periodo de gracia no menor de quince (15) minutos, anunciado en un rótulo a la entrada y en la caseta de cobro, para que el público en general tenga acceso a estos. El periodo de gracia no conllevará cargo alguno y tendrá que ser mayor en la duración de tiempo, cuando el operador no tenga las facilidades para ofrecer agilidad y rapidez en el cobro a la salida del área de estacionamiento público.

E. Las áreas de estacionamiento público techadas, que comiencen a construirse con posterioridad al 7 de junio de 1986, podrán estar exentas del control de tarifas. Para obtener dicha exención, el operador deberá solicitar por escrito al Secretario la expedición de una autorización especial. El Secretario incluirá en el documento y autorización especial lo siguiente:

   a) Nombre y localización del área de estacionamiento público.

   b) Nombre y dirección del operador.

   c) Número de licencia expedida por el Secretario.

   d) Fecha de vencimiento de la autorización.

e) Todo operador que obtenga una exención para el control de tarifas, deberá cumplir con cualquier otra disposición de este Reglamento que no esté relacionado con el control de tarifas.

**Artículo IX: Pago por adelantado**

A. Todo operador que interese requerir el pago por adelantado deberá solicitar del Departamento una autorización y la fijación de tarifa.

B. La tarifa por adelantado deberá ser anunciada en un rótulo a la entrada del área de estacionamiento público especificando la cantidad a pagar. El operador no podrá cobrar una cantidad mayor que la tarifa correspondiente a las primeras tres horas, salvo en los casos en que se pruebe que la tarifa no es razonable. El rótulo contendrá un aviso que establezca la devolución de dinero al usuario, correspondiente al tiempo no consumido.

C. Esta disposición no releva al operador de sus obligaciones de proteger los vehículos, ni de su responsabilidad por actos que puedan causar daño a los usuarios, durante el horario en que el área de estacionamiento público esté abierto.

**Artículo X: "Valet Parking"**

A. Toda área de estacionamiento público en operación que adicione servicio de "valet parking" deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber obtenido una licencia de operador y la aprobación de una tarifa provisional o permanente para el servicio regular de estacionamiento, previo a ofrecer el servicio adicional de "valet parking."

2. Informar al Departamento la adición de su servicio y el cargo que se cobrará a los usuarios.

3. Exhibir a la entrada del área de estacionamiento público, en un sitio claramente visible, un rótulo legible en español e inglés, informando la disponibilidad de este servicio adicional, el cargo a ser cobrado y la cantidad de espacios disponibles para el servicio; que en ningún caso excederá de un quince porciento (15%) de la capacidad total de espacios para estacionamiento. Dicho rótulo estará libre de abreviaturas, sus números y letras serán de una altura mínima de tres (3) pulgadas y deberá estar suficientemente iluminado durante las horas de operación nocturna.

4. Los espacios disponibles para el servicio de "valet parking" tendrán que estar en un lote definido donde se encuentren todos los estacionamientos de forma continua e identificada el área con un color distinto al utilizado para demarcar las demás áreas.

5. Los espacios destinados al servicio de "valet parking" se podrán utilizar para el servicio regular, cobrando las tarifas autorizadas por el Departamento, pero no se podrán utilizar los espacios de estacionamiento regular para el servicio de "valet parking".

6. Observar y estar sujeto a todas las disposiciones de la Ley y de este Reglamento en lo que respecta a su responsabilidad para con el usuario.

B. Toda área de estacionamiento público que sólo ofrece el servicio de "valet parking" deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Proveerse de una licencia de operador específicamente para ofrecer los servicios de "valet parking", además de cumplir con las disposiciones de la Ley y de este Reglamento en todo lo que respecta a su responsabilidad para con el usuario.

2. Informar al Departamento que sólo ofrecerá el servicio de "valet parking" e incluirá la tarifa a cobrar a los usuarios y la capacidad de los espacios disponibles. La tarifa por el servicio no tendrá que ser aprobada por el Departamento.

3. Exhibir a la entrada del área de estacionamiento público en un sitio claramente visible, un rótulo legible en español e inglés, informando la disponibilidad del servicio, la tarifa a cobrarse por el espacio y la cantidad de espacios disponibles. Dicho rótulo estará libre de abreviaturas, sus números y letras serán de una altura mínima de tres (3) pulgadas y deberá estar suficientemente iluminado durante las horas de operación nocturna.

C. Estarán exentos de cumplir con las disposiciones anteriores todo establecimiento que ofrezca el servicio de "valet parking" sin cobrar cargo alguno o donde el pago sea voluntario.

**Artículo XI: Récords**

El operador preparará y mantendrá para examen del Departamento todos los récords necesarios para demostrar sus operaciones, bajo este Reglamento, por un período mínimo de tres (3) años.

**Artículo XII: Prohibiciones y violaciones**

Cualquier operador que viole alguna disposición de este Reglamento, o una Orden estará sujeto a las sanciones y penalidades dispuestas en la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, la Ley 120 del 7 de junio de 1973, según enmendadas y los reglamentos promulgados y autorizados por estas.

**Artículo XIII: Salvedad**

En caso de que cualquier disposición de este Reglamento, fuera declarada nula por algún Tribunal competente, esta declaración no afectará las demás disposiciones del mismo.

**Artículo XIV: Cláusula derogativa**

Se deroga el Reglamento de Precios Núm. 16, enmienda 7 del 9 de abril de 1987, el Reglamento Operacional Núm. 1 del 13 de mayo de 1965, según enmendadas.

**Artículo XV: Vigencia**

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación y radicación en el Departamento de Estado, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

José A. Alicea Rivera
Secretario

Aprobado 16 de sept de 1998

Radicado 16 de septiembre de 1998.

Efectivo 16 de octubre de 1998.